



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

06/05/001/60/67

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 AGO 2006

VISTO: lo dispuesto por la Ley Nº 17.935, de 26 de diciembre de 2005.-

RESULTANDO: I) que por la citada disposición legal, se crea el Consejo de Economía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206 de la Constitución de la República.-

II) que el artículo 9º de la Ley precitada encomendó al Poder Ejecutivo su reglamentación.-

CONSIDERANDO: I) que es cometido del Poder Ejecutivo reglamentar la referida Ley, estableciendo los criterios generales para las respectivas elecciones o designaciones, criterios que deben respetar el objetivo fundamental del organismo a instalarse, cual es procurar la representación de la opinión de los distintos intereses económicos, profesionales, sociales y culturales del país, quedando la elección o designación concreta de los mismos (respectivos representantes), a cargo de las organizaciones más representativas de los distintos sectores.-

MA/MA/hgt

II) que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde asimismo proceder a la designación de los representantes del sector público que asistirán –con voz pero sin voto- a las sesiones del organismo que se reglamenta.-

III) imprescindible priorizar –a los efectos de establecer como criterio general- la convocatoria a las organizaciones más representativas de los distintos sectores, atento al número legalmente limitado de cuarenta integrantes del Consejo, los que se discriminan de la siguiente manera: 14 por los trabajadores, 14 por los empresarios, tres por

los cooperativistas, tres por los profesionales universitarios, tres por los usuarios y consumidores y tres por las ONGS que posean convenios con el Estado.-

IV) conveniente y necesario proceder a su reglamentación, propendiendo a su más pronta instalación y funcionamiento.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en las disposiciones citadas.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTICULO 1º.- El Consejo de Economía Nacional previsto en los artículos 206 y 207 de la Constitución de la República y creado por la Ley N° 17.935, de 26 de diciembre de 2005, es un Organismo privado de interés público, de carácter consultivo y honorario, el cual tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.-

ARTICULO 2º.- El Consejo de Economía Nacional procurará representar la opinión de los intereses económicos, profesionales sociales y culturales del país de acuerdo a la integración que se establece en el artículo 9º del presente Decreto, siendo su objetivo principal otorgar un carácter ordenado e institucionalizado al diálogo entre los representantes prealudidos entre sí, respecto del Estado, así como con los organismos similares de terceros países.-

En el cumplimiento de sus cometidos podrá:

- 1) Solicitar asesorías a los organismos públicos, universidades públicas o privadas, así como a las Organizaciones No Gubernamentales más reconocidas y en general a los sectores sociales, para el cumplimiento de sus fines.-
- 2) Ser oído por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a solicitud de éstos, en oportunidad de la elaboración de los Presupuestos y de las Rendiciones de Cuentas, con una antelación de por lo menos treinta días calendarios, al envío de los respectivos proyectos de ley a la Asamblea General.-
- 3) Ser oído por las Comisiones Parlamentarias a solicitud de éstas o del propio Consejo, a través de la comparecencia de uno o más de sus miembros.-



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

06/05/001/60/67

- 4) Emitir informes sobre temas económico-sociales a solicitud de entidades públicas o privadas o por su propia iniciativa.-
- 5) Elaborar anteproyectos de ley o reglamentos, los que podrán remitirse al Poder Ejecutivo cuando correspondiere, o a otras autoridades.-
- 6) Dictar por mayoría simple de integrantes su Reglamento Interno, el cual contendrá –entre otros aspectos- su funcionamiento tanto en sesiones plenarias como en comisiones, la forma de elegir de entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, así como al Secretario Ejecutivo, el régimen de votación de los informes o dictámenes, contemplando la forma de documentar las discordias o informes en minoría, y el régimen de las mayorías necesarias para sesionar.-
- 7) Elaborar y aprobar en forma anual su presupuesto interno, estableciendo el régimen por el cual las organizaciones representadas en el mismo se harán cargo de los gastos derivados de las asesorías y otras actividades que contraten onerosamente, sin perjuicio de los elementos locativos, recursos materiales imprescindibles y el personal que será proporcionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del presente Decreto, y artículo 8º de la Ley N° 17.935 de 26 de diciembre de 2005.-

ARTICULO 3º.- A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por:

Organización Social: Toda institución de carácter civil con sede en la República, con personería jurídica, de primer, segundo o ulterior grado, cuyo cometido único o principal consiste en la representación y la defensa de los intereses de sus integrantes o afiliados o de las organizaciones que contribuyen a formarla.-

Organismo no Gubernamental (ONG): Toda organización cuya finalidad principal es la defensa, apoyo, y o promoción de una cierta población objetivo o de intereses difusos, a través de acciones de investigación, difusión, asesoramiento, financiamiento, etc.-

El financiamiento de dichas acciones no debe ser provisto mayoritariamente por los propios beneficiarios, sino por una tercera parte como ser el Estado, Agencias Internacionales de Cooperación, patrocinantes y/o trabajo voluntario de los integrantes de la organización.-

Cuando concurren en una misma organización elementos definitorios de una organización social y de una ONG, se estará para su clasificación a su objetivo principal de acuerdo a sus estatutos, documentos fundaciones, declaración de principios u otros elementos auténticos.-

Profesionales Universitarios: Toda persona física egresado con título de grado no inferior a cuatro años, de las Universidades Públicas, Universidades Privadas o Institutos Universitarios del sector privado, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura) (Decreto N° 305/995).-

Pasivos: Toda persona física beneficiaria de una prestación brindada por el Banco de Previsión Social o los organismos Paraestatales de Seguridad Social (bancarios, universitarios, notarial).-

ARTICULO 4º.- Se consideran condiciones necesarias para que las distintas organizaciones puedan invocar representatividad de un sector a los efectos del presente Decreto:

- a) poseer personería jurídica vigente.-
- b) Dar cumplimiento a la normativa específica que la rige, así como encontrarse inscrita en los registros respectivos en su caso.-
- c) Actividad efectiva con una antigüedad no menor a un año a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.-

ARTICULO 5º.- A los efectos previstos en el artículo 3º de la Ley N° 17.935, de 26 de diciembre de 2005, se establecen los siguientes criterios generales para las respectivas elecciones o designaciones, a saber:

- a) **Criterio del Grado de la Organización:** Cuando el agrupamiento por distintos grados exista en el sector, se preferirán las organizaciones de grado superior, frente a las inferiores.-
- b) **Criterio de la Amplitud de la Organización:** Se dará preferencia a las organizaciones de mayor cobertura en relación a clases, agrupamiento o intereses comprendidos dentro de un sector, frente a las que representen intereses o agrupamiento parciales o especializados.-
- c) **Criterio del tamaño de la Organización:** Se dará preferencia a aquellas que acrediten representar a un mayor número de socios activos, integrantes, votantes o simpatizantes, en su caso.-
- d) **Criterio de la Antigüedad de la Organización:** Se dará preferencia a las organizaciones pre-existentes a la fecha de promulgación de la Ley que se reglamenta (26 de diciembre de 2005), frente a aquellas creadas con posterioridad.-

Dentro de las existentes con anterioridad al 26 de diciembre de 2005, se dará preferencia a aquellas que acrediten una existencia efectiva y continua mayor en el tiempo.-

ARTICULO 6º.- En aquellos casos en los cuales corresponda incluir más de una organización en representación de un sector de intereses, se procurará que –en su conjunto- las organizaciones representativas seleccionadas abarquen la mayor parte de los subsectores y situaciones que existen dentro del sector de intereses.-

ARTICULO 7º.- A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por:

- a) Designación: el nombramiento de una persona física para representar a un sector o un subsector de intereses ante el Consejo de Economía Nacional, efectivizada a través de los órganos competentes para la misma desde el punto de vista estatutario.-



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

- b) Elección: el nombramiento de una persona física para representar a un sector o a un subsector de interés ante el Consejo de Economía Nacional, efectivizada mediante el sistema de padrón cerrado de los miembros activos de la respectiva organización cuya representación se vá a ejercer, con el contralor de la Corte Electoral.-

06/05/001/60/67

ARTICULO 8º.- Los dictámenes, opiniones, consultas y proyectos emitidos por el Consejo de Economía Nacional no tendrán carácter vinculante para los organismos públicos o poderes del Estado.-

ARTICULO 9º.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto, el Consejo de Economía Nacional se integrará con cuarenta miembros, designados o electos por las siguientes organizaciones:

- 1) Doce representantes de los trabajadores activos en representación de la Central Obrera PIT- CNT (Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores).-
- 2) Dos representantes de los trabajadores pasivos, electos o designados conjuntamente, en representación de la ONAJPU (Organización Nacional de Jubilados y Pensionistas del Uruguay), la Coordinadora de Jubilados y Pensionistas del Uruguay y de la Asociación de Jubilados y Pensionistas Democráticos.-
- 3) Doce representantes de los empresarios designados o elegidos por las siguientes organizaciones representativas:
 - a) Dos delegados de la Cámara de Industrias del Uruguay.-
 - b) Un delegado de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios.-
 - c) Un delegado seleccionado conjuntamente por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y la Asociación de Supermercados del Uruguay.-
 - d) Un delegado seleccionado conjuntamente por la Cámara de la Construcción, por la Liga de la Construcción y por la Asociación de Promotores Privados.-
 - e) Un delegado del CEDU (Confederación Empresarial del Uruguay).-
 - f) Un delegado de la ANMYPE (Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas).-
 - g) Un delegado de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay.-
 - h) Un delegado seleccionado conjuntamente entre CAMBADU (Centro de Almaceneros, Minoristas, Baristas, Autoservicista y Afines del Uruguay), y la Cámara Nacional de la Alimentación.-
 - i) Un delegado seleccionado conjuntamente entre la Asociación Rural del Uruguay y la Federación Rural.-
 - j) Un delegado de la Comisión Nacional de Fomento Rural.-
 - k) Un delegado seleccionado conjuntamente por la Cámara de Transporte, y por la Intergremial de Transporte Profesional de Carga del Uruguay.-

- 4) Dos representantes de los empresarios pasivos designados o elegidos conjuntamente por las organizaciones mencionadas en el numeral anterior.-
- 5) Tres representantes del sector cooperativo delegados de CUDECOOP (Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas).-
- 6) Tres representantes del sector profesional universitario delegados de la Agrupación Universitaria del Uruguay.-
- 7) Tres representantes de los usuarios y consumidores electos o designados conjuntamente, por la Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de la República Oriental del Uruguay; Consumidores y Usuarios Asociados Uruguay; Liga Uruguaya de Defensa del Consumidor y Derechos Ciudadanos Consumidores.-
- 8) Tres representantes de las Organizaciones No Gubernamentales que posean convenios con el Estado delegados de la ANONG (Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Orientadas al Desarrollo).-

Las organizaciones indicadas precedentemente comunicarán el listado de integrantes titulares y alternos al Ministerio de Economía y Finanzas.-

Sin perjuicio del ejercicio del poder de revocar el mandato otorgado, los representantes de los distintos sectores o subsectores ejercerán su mandato por el término de tres años.-

Con cada representante se podrá designar o elegir un suplente respectivo quien dispondrá de las mismas facultades, derechos y deberes en ausencia del titular.-

ARTICULO 10°.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a solicitud fundada del propio Consejo de Economía Nacional o de los Ministerios competentes en consulta con el consejo de Economía Nacional, a sustituir mediante acto fundado, las organizaciones representativas previstas en el artículo anterior en aquellos casos de cese de actividad, fusión, inactividad o similares.-

ARTICULO 11°.- A los efectos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 17.935 citado, serán integrantes permanentes del consejo, con voz pero sin voto y en representación del sector público:

- 1) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.-
- 2) Un delegado del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-
- 3) Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-
- 4) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-
- 5) Un delegado del Ministerio de Turismo y Deporte.-
- 6) Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores.-
- 7) Un delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-
- 8) Dos delegados del sector empresas públicas, industriales y comerciales.-



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

- 9) Un delegado del sector bancario del sector público a designar entre el BROU y BSE.-
- 10) Un delegado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.-
- 11) Un delegado del BCU.-
- 12) Un delegado del BPS.-

06/05/001/60/67

Los delegados previstos en el presente artículo podrán contar con un alterno designado por el órgano respectivo y podrán asistir a las sesiones plenarias o de comisiones con los asesores que estimen convenientes.-

ARTICULO 12°.- Exhórtase a la Asamblea General del Poder Legislativo así como al Congreso de Intendentes a designar sus respectivos representantes de acuerdo al régimen del artículo 4° de la Ley N° 17.935.-

ARTICULO 13°.- El personal imprescindible para su funcionamiento será proporcionado mediante el procedimiento que establezca la ONSC.-

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República